

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO.

Gianfranco Cipolla Estigarribia

Tutora: Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogado.

Asunción - Paraguay
noviembre – 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez**, con Documento de Identidad N° 1.208.105, tutora del trabajo de investigación titulado “**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO**”, elaborado el alumno **Gianfranco Cipolla Estigarribia**, con C. I. N° 2.914.596, para obtener el Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los días del mes de de 2021.

.....
Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez
Tutora

Dedico este trabajo a:

Mi esposa

Mis padres

Mis hermanas

Por el apoyo incondicional que me brindaron a lo largo de mi carrera.

Agradezco a:

A mis Profesores y el plantel administrativo de la
UTIC.

Tabla de contenido

Carátula	i
Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Tabla de contenido	vi
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Tema	3
Planteamiento y delimitación del problema	3
Preguntas de investigación	3
Pregunta central	3
Preguntas específicas	3
Objetivos de la investigación	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Justificación y viabilidad	4
Marco teórico	5
Antecedentes	5
Bases teóricas	5
Medidas cautelares en el proceso penal	5
Definiciones	6
El imputado	9
Requerimiento fiscal y acta de imputación	10
Resoluciones que disponen medidas cautelares	12
Competencia del Juez	15
Eximición de medidas cautelares	15
Excarcelación y revisión de medidas cautelares	17
Revisión	17
Apelación	18
Características de las medidas cautelares	19

Clasificación de las medidas cautelares	24
Medidas cautelares de carácter personal	25
Aprehensión	26
Detención preventiva	27
La prisión preventiva	30
Medidas cautelares reales	35
El embargo preventivo	42
Inhibición general de enajenar y gravar bienes	45
Secuestro de bienes	46
Anotación de la litis	47
Prohibición de innovar	49
Prohibición de contratar	49
Intervención judicial	50
Administración judicial	51
Finalidad de las medidas cautelares	51
Definición y operacionalización de las variables	55
Marco metodológico	55
Tipo de investigación	55
Nivel de conocimiento esperado	55
Técnica e instrumentos de recolección	55
Diseño de la investigación	55
Marco analítico	56
Conclusiones	56
Referencias bibliográficas	60

Medidas cautelares en el proceso penal paraguayo

Gianfranco Cipolla Estigarribia

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho y Ciencias Jurídicas, Sede 4

giancipolla@gmail.com

Resumen

En este trabajo de investigación se hizo referencia a las medidas cautelares que pueden aplicarse en el proceso penal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 234 del Código Procesal Penal. En virtud de dicha disposición, se detectó que las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por el código, y sólo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación. Se desarrollaron las características de las medidas cautelares, las clases, se definió imputado, y se explicó el contenido las resoluciones. En cuanto al marco metodológico, es de enfoque positivista, descriptivo, de análisis documental, y la unidad de análisis son las disposiciones legales y libros.

Palabras claves: Medida cautelares, carácter de las medidas, imputado, resolución judicial.

Marco introductorio

Tema

Medidas cautelares en el proceso penal paraguayo.

Planteamiento y delimitación del problema

El artículo 234 del Código Procesal Penal establece que las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por el código, y sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada, y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Este trabajo de investigación estará enfocado desde la problemática que se presenta en muchos casos en relación a la aplicación de dichas medidas, su procedencia, y finalidad.

Las medidas son necesarias y buscan precautelar de los derechos del demandante y el cumplimiento de la sentencia, pero están supeditadas a las disposiciones legales, teniendo en cuenta que se aplican a la persona imputada o a sus bienes.

Analizaré todos los aspectos jurídicos inherentes a las medidas cautelares, con la finalidad de proveer información veraz en cuanto a los requisitos que la misma ley exige, sus características, clases, finalidad.

Preguntas de investigación

Pregunta central.

¿En qué consisten las medidas cautelares en el proceso penal paraguayo?

Preguntas específicas.

- 1) ¿Cuáles son las características de las medidas cautelares?
- 2) ¿Cómo se clasifican las medidas cautelares en el código Procesal Penal?
- 3) ¿Cuál es la finalidad de las medidas cautelares en el proceso penal?

Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Explicar en qué consisten las medidas cautelares en el proceso penal paraguayo.

Objetivos específicos.

- 1) Identificar las características de las medidas cautelares.
- 2) Clasificar las medidas cautelares en el código Procesal Penal Paraguayo.
- 3) Explicar la finalidad de las medidas cautelares en el proceso penal.

Justificación y viabilidad

En el proceso penal sólo pueden decretarse las medidas cautelares previstas en el Código de forma. Su imposición es de carácter excepcional, por lo que debe estar debidamente fundada en la resolución judicial dictada por el Juez competente, y por el tiempo necesario para cumplir su finalidad.

En esta investigación haré referencia a su procedencia, los requisitos exigidos, duración, las clases de medidas cautelares, y otros aspectos directamente relacionados al tema, atendiendo a la necesidad de evacuar las interrogantes o confusiones que surgen en la sociedad.

La información que proporcionará este trabajo, podrá ser utilizada por los alumnos de la carrera de Derecho, Abogados, Defensores Públicos, Fiscales del área penal, o cualquier persona que lo requiera.

La invariación es viable, porque dispongo de los recursos económicos necesarios para llevarla a cabo, así como de materiales de doctrina, diccionarios, y legislación vigente.

Marco teórico

Antecedentes

Como antecedentes de la investigación, se transcriben partes relevantes de una monografía que se refiere al tema de estudio.

Buongermini (s/f), comenta entre otros puntos:

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares.

Tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas. Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Recuperado de:
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

Bases teóricas

Medidas cautelares en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal dispone en su artículo 234:

Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Definiciones.

“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.” (Ossorio, s/f, p. 590)

Pettit y Centurión (2010) explican que:

Es todo procedimiento o medio que tiende a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica. Las medidas cautelares revisten actos de naturaleza eminentemente asegurativa, por tanto, se encuentran limitadas en el tiempo, de allí su carácter netamente provisional. En general, los casos en que estas se aplican miran a evitar que la actuación del derecho se convierta en ilusoria. (p. 719).

La razón de ser de las medidas cautelares es servir de medio al proceso penal a los efectos de someter al imputado al proceso o a los resultados de la investigación para así llegar a la verdad real como así también, evitar ciertos comportamientos perjudiciales que el mismo pueda realizar a fin de impedir el esclarecimiento del injusto. (Marchuk, 2017, p. 5)

Expone Kronawetter (2020):

Atendiendo a nuestro diseño constitucional que pretende reflejar el funcionamiento de un sistema político fundado en la democracia republicana y participativa, el ordenamiento penal se erige en la primera garantía para el imputado en cuanto a su eventual juicio deberá responder a reglas racionales y que propenden a defender su persona frente a las desviaciones del poder punitivo que representa el Estado y que, repetitivamente, se produce en el escenario de la realidad del conflicto. Lo que se busca es la obtención de unas reglas que sean compatibles con las dos ideas básicas que sustenta la Constitución de 1992 en el sentido de que nadie podrá ser privado de libertad si es que, previamente no existe una sentencia que declare la culpabilidad del imputado en virtud de un juicio realizado conforme a reglas dictadas por autoridades competentes con anterioridad al hecho que motiva el proceso. Vale decir, la estructuración de los principios cardinales de todo proceso penal de

corte acusatorio y que se resumen en los presupuestos para el juicio previo y la presunción de inocencia, respectivamente.

El artículo 17.3 de la CN establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, fundado en una ley anterior del hecho del proceso, lo que significa que solamente existirá culpabilidad mediante sentencia que así lo declare sobre la base de unos actos procesales secuenciales que reciben el nombre extensivo de juicio previo; como correlato de la idea del juicio previo, debe añadirse necesariamente la presunción de inocencia como principio constitucional consagrado en el artículo 17.1 de la CN, de cuyo concurso se puede obtener una visión general acerca de la privación de libertad en un proceso penal a tenor del diseño constitucional precedentemente expuesto y que se traducirá en la siguiente posición: la percepción apriorística que por virtud de dos ideas básicas esbozadas, resultaría imposible aplicar la fuerza punitiva estatal durante el proceso penal, o sea, lo inviable de aplicar medidas cautelares contra las personas imputadas mientras no exista una sentencia condenatoria proveniente de la culminación del juicio previo. Empero, esta conclusión inicial no guarda relación con la previsión del artículo 19 de la CN que admite la posibilidad de aplicar medidas restrictivas de libertad durante la sustanciación del proceso penal, en particular con la prisión preventiva, siempre que se reúnan los requisitos de indispensabilidad y consecuente excepcionalidad, ya que la regla es la libertad de las personas durante el proceso y la excepción su privación. (pp. 375 - 376)

Para Centurión (2001):

El proceso penal, que constituye el instrumento necesario para la aplicación de la ley penal, como consecuencia del principio constitucional de que no hay pena sin juicio previo (Art. 17, inc. 3°. C. N.), requiere para que pueda cumplir su finalidad la realización de una actividad cautelar, tendiente a asegurar el sometimiento del imputado y al cumplimiento de la pena que se le pueda imponer en la sentencia definitiva.

El Prof. Vázquez Rossi entiende a las medidas cautelares como aquellos actos de índole asegurativa y provisional. Señala el autor que en realidad “se

dirigen en todos los casos a motivos de efectividad y, a fin de evitar que la actuación del derecho se convierta en ilusoria, lo que ha sido invocado como una de las notas justificativas del encarcelamiento provisional con miras al aseguramiento del eventual condenado para la efectiva aplicación de la pena correspondiente”. (p. 237)

Durante el proceso penal para que se cumplan sus fines, (averiguación de la verdad y aplicación de la ley penal) muchas veces resulta necesario restringir la libertad individual, en los casos y modos que la ley expresamente establece, para someter al imputado a dichos fines. Si el imputado con su conducta entorpece el logro de esos fines, se justifica y legitima entonces la coerción personal en cualquiera de sus formas.

Por consiguiente, en el curso de una investigación penal, cuando no ha recaído todavía una sentencia condenatoria por la comisión del hecho delictivo, y por tanto el imputado se encuentra amparado por la presunción de inocencia, pueden adoptarse medidas que limiten o priven a la persona de su derecho a la libertad, pero observando lo establecido en los preceptos constitucionales que la consagran y en los casos y formas previstos en la ley. (p. 267).

Irún (2009) expresa:

El análisis de los presupuestos exigidos por la ley para el despacho de las medidas cautelares adquiere, por ende, un contacto íntimo con las normas constitucionales que rigen el Derecho Procesal, en el sentido de que al ser la medida cautelar un “instrumento del instrumento”, debe responder –al igual que todas las demás normas procesales- a los lineamientos trazados por la Constitución Nacional; puesto que en ella se establecen las garantías y los principios básicos que ordenan la forma de los juicios en el marco de un Estado de Derecho.

La normativa vigente deja librada la determinación de la existencia de la verosimilitud del derecho del peticionario y de la clase y monto de la contracautela casi exclusivamente al arbitrio judicial, lo cual abre la posibilidad de que sean otorgadas medidas cautelares sin motivos verdaderamente fundados

que ameriten su despacho, o bien, sin que el solicitante haya ofrecido una contracautela suficiente.

Este sistema poco reglado y en el cual el juez actúa casi por intuición y bajo la presión de la urgencia, expone al afectado a sufrir severos daños patrimoniales, que muchas veces pueden tornarse irreparables en los casos en que la garantía ofrecida como contracautela por el peticionario sea ínfima (o nula). A su vez, la insuficiencia o ausencia de una real y efectiva contracautela puede suponer la violación del debido proceso. En efecto, si la contracautela es la garantía de igualdad y bilateralidad ante la falta de contradictorio previo al dictado. (pp. 17 - 18)

El imputado.

En relación a lo dispuesto en el Código Procesal Penal en lo que respecta a las medidas cautelares, éstas pueden imponerse al imputado:

En virtud del artículo 74 de dicho Código:

1) imputado a la persona a quién se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en acta de imputación;

“El imputado es el sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido”. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 217).

En consecuencia, se es imputado desde que la persona es objeto de una atribución delictiva relevante para el mecanismo penal y a lo largo de todos los procedimientos investigativos, de discusión y de impugnación, y hasta tanto una resolución conclusiva determine el rechazo de la pretensión, y hasta tanto una resolución conclusiva determine el rechazo de la pretensión punitiva o bien la admita, convirtiéndolo en tal caso en condenado.

De tal modo, situación del imputado y garantías procesales aparecen en realidad como un único tema, ya que dichas garantías procesales aparecen en realidad como un único tema ya que dichas garantías existen y tienen sentido en favor del imputado. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 218).

Requerimiento fiscal y acta de imputación.

Artículo 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;

2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;

3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;

4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;

5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y

6) la notificación del acta de imputación.

El requerimiento fiscal es un acto regulado por el Código Procesal Penal que formula el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público, a fin de dar inicio a la actividad jurisdiccional, presentado ante el Juez Penal o de Paz en su caso, proporcionando los elementos de sospecha respecto de la comisión de un hecho punible o bien solicitando, la desestimación de la noticia criminis o la aplicación de algunos institutos de terminación anticipada del proceso penal.

Carolina Llanes afirma que el requerimiento es la expresión por excelencia de la actividad requirente del órgano acusador, que moviliza la acción penal para dar inicio al proceso. (Bogarín, 2013, p. 325)

Artículo 302. Acta de imputación. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal

interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

- 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Cuando el hecho reúna las características de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad y que las mismas estén justificadas mínimamente por indicios o elementos de sospecha objetivos, el fiscal formulará el acta de imputación conforme al art. 302 y remitirá al Juez Penal de Garantías, solicitando a través del requerimiento, se ordene la notificación al imputado.

El Ministerio Público se puede encontrar frente a una hipótesis que acredite la existencia de una sospecha razonable acerca de un hecho punible con la correspondiente individualización del imputado, en cuyo caso, debe formular acta de imputación con una enumeración sucinta del hecho punible y el plazo que considere oportuno para culminar el trabajo de investigación preliminar, a cuyo término efectuará un nuevo requerimiento.

El acta de imputación de un acto procesal que formula exclusivamente el representante del Ministerio Público y no es un requerimiento fiscal. El requerimiento inicial realizado por el Fiscal cuando formula imputación es la Notificación del Acta de Imputación que solicita al Juez para dar inicio a la etapa de investigación. (Bogarín, 2013, p. 337)

En términos sencillos, el acta de Imputación Fiscal es un documento emanado por escrito por el Agente Fiscal Interviniente, que bien puede ser proveniente después de un audiencia Imputativa efectuado entre el agente fiscal interviniente y el imputado con el asesoramiento de la defensa pública, o como un producto de una investigación previa, tras la constatación de una “noticia criminis” en el cual, tras el desarrollo de una relación fáctica y penal descriptivo, atribuye en calidad de participante a una persona en un hecho

reputado criminoso para nuestra legislación penal que, una vez notificado por el Juez Penal de Garantías, de acuerdo a nuestro sistema, produce efectos jurídicos en el proceso, vinculando al sindicado en una relación jurídica procesal.

(Centurión, 2010, p. 243).

En relación a las medidas cautelares en el momento de la imputación, el Código Procesal Penal dice:

Artículo 304. Medidas cautelares. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada.

Asimismo, de conformidad al Art. 304 del C. P. P, prescribe como exigencia que para que el Agente Fiscal pueda requerir o el Juez aplicar alguna medida cautelar necesariamente debe existir un acta de imputación previa y fundada. Es decir, si no existe acta de imputación no corresponde la aplicación de una medida cautelar... (Marchuk, 2017, p. 6).

Resoluciones que disponen medidas cautelares.

Artículo 246. Contenido del acta. Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) la notificación del imputado;
- 2) la identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó;
- 3) la indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;
- 4) la indicación del domicilio procesal; y,
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale.

Establece el Código Procesal Penal:

Artículo 247. Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, deberán contener:

- 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado;
- 3) los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción;
- 4) el lugar o establecimiento donde deberá cumplirse; y,
- 5) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

La norma enumera los requisitos que debe contener a resolución por la que se adoptan las medidas alternativas o sustitutivas. Desde luego, que dada la excepcionalidad de las medidas cautelares, es absolutamente lógico el cumplimiento de algunas exigencias tendientes a darle el marco legal adecuado a la resolución por la que se decide la adopción de dichas medidas. En ese entendimiento el artículo enumera los presupuestos básicos requeridos que se inicia con la pretensión de una fundamentación adecuada, señalando concretamente todos los elementos motivantes de la medida, específicamente la existencia del peligro de fuga o de obstrucción, que tenga afinidad con las exigencias propias del proceso y no aferrarse a esquemas formales perimidos, híbridos y sin justificativo práctico. (López, 2004, p. 290)

Según hemos podido apreciar, dada la condición de excepcionalidad de las medidas cautelares, sean estas de prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, la norma establece una serie de presupuestos básicos que parte precisamente de la necesidad de una adecuada fundamentación que esté ligado precisamente a las exigencias propias del proceso y no parta del esquema rígido – formales, carente de significado o contenido para el juzgador.

Conforme hemos estudiado, la imposición de cada una de estas medidas debe estar fundada en los presupuestos normativos que las permiten, con la posibilidad de que, en caso de una inadecuada fundamentación, el perjudicado

eche mano a los medios de impugnación ideados para revocar esa resolución judicial. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 507)

Artículo 248. Carácter de las decisiones. La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

La norma establece aquí una característica esencial de las medidas cautelares, sean esas de carácter penal o civil, en virtud de la cual toda decisión proveniente del órgano jurisdiccional que rechace o sustituya, es susceptible de ser revocada o reformada, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, es decir, sin importar que tan avanzado pueda estar el proceso, sea en el transcurso de la etapa preparatoria, intermedia, o bien, en el juicio oral y público, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

Esta norma se fundamenta en el carácter eminentemente instrumental de las medidas cautelares que hace que ésta se convierta en una herramienta para la aplicación del derecho de fondo y no en un fin del proceso, dado su carácter eminentemente provisional.

Efectivamente, las medidas cautelares se constituyen, en una herramienta que busca asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil a las resultas del proceso penal, echando mano a éstas solamente cuando sean objetivamente necesarias, la vigencia de sus fundamentos, y cuestionar, en su caso, su necesidad. (Vázquez y Centurión, 2002, pp. 507 – 508)

Ante el carácter esencialmente instrumental de estas medidas cautelares, circunstancia que implica que las mismas sean una herramienta idónea para la práctica efectiva del derecho sustancial y no come un fin procesal, teniendo en cuenta su sentido provisional.

En efecto, las medidas cautelares, son aquellas herramientas creadas para garantizar la presencia del imputado, así como su responsabilidad civil conforme culmine el proceso penal; por lo que las mismas son revocables, aún de oficio en cualquier estado del proceso, cuando sus presupuestos hayan desaparecido. (López, 2004, p. 291)

Competencia del Juez.

Llanes (2007) expresa:

Con relación a este punto es necesario hacer una distinción, entre poner a disposición del juez al imputado y comunicar que el procedimiento se ha iniciado solicitando cualquier otro requerimiento inicial. En el primer caso se entiende que se pone a disposición del juez al imputado cuando se formula imputación con el imputado detenido; situación que necesariamente debe ser verificada por el juez de conformidad con el artículo 242. A los efectos de que se expida sobre la continuidad, cesación de la medida o imposición de una alternativa, por resolución fundada.

En cambio si se comunica que el procedimiento se ha iniciado o se solicita cualquier otro requerimiento, sin referirse a la situación cautelar del imputado, todavía se está dentro del plazo de las veinticuatro horas; nada impide que el fiscal imponga su libertad, si mientras tanto no existe mérito para mantenerlo privado de la misma. (pp. 291 y 292)

Eximición de medidas cautelares.

Artículo 249. El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

Antes de decretarse alguna medida cautelar o si se decreta la misma, todavía no ejecutó o no se cumplió efectivamente, el imputado o su apoderado, podrá solicitar la eximición -usando la forma oral o escrita-, planteamiento que resolverá inmediatamente el juez penal, siempre que sea procedente.

Si considera que la solicitud es improcedente, exigirá el cumplimiento de la medida decretada también en forma inmediata o, a más tardar, dentro de los tres días continuos.

Con la imputación del fiscal, puede solicitar que se aplique la prisión preventiva, con el derecho de ser oído previamente, o, en su defecto, que se apliquen medidas sustitutivas en los términos del artículo 245 del CPP (las

medidas cesan de pleno derecho a los 2 (dos) años de dictadas, si en dicho lapso no hubiese comenzado la audiencia del juicio oral). (Kronawetter, 2020, p. 395)

Explica Centurión (2001):

La eximición en nuestro sistema abarca un significado más amplio, en cuanto al hecho de que cubre no solamente las medidas cautelares de carácter personal, como la prisión preventiva, sino aquellas que afecten al patrimonio de las personas, como el embargo preventivo. La tónica esencial que marca este instituto es que el Código otorga la facultad al imputado, de solicitar al Juez Penal de Garantías -antes de la aplicación en forma objetiva o efectiva de la medida cautelar de carácter personal o real- la eximición de dichas medidas. Consecuentemente, como presupuesto básico para la viabilidad de este beneficio, constituye la condición de procesado del beneficiario, es decir, la notificación del acta de imputación por parte del órgano jurisdiccional que, como ya hemos explicado precedentemente, tiene los efectos en nuestro sistema comparados con el de un Auto de Procesamiento. (p. 251)

La eximición es la figura jurídica mediante la cual estando en libertad el imputado aunque se haya dictado una medida cautelar pero aún no fue ejecutada, puede solicitar la eximición de la medida cautelar, la que será resuelta inmediatamente después si fuere procedente. Siempre en atención a que la prisión preventiva es una medida cautelar grave que debe ser aplicada solamente cuando sea indispensable, nuestro código rescata la medida de la eximición que es una de las varias figuras jurídicas tendientes a aliviar la rigurosidad de la prisión preventiva. Se exige como principio que el individuo esté procesado, lo que significa que el mismo ya fue notificado del acta de imputación, que el imputado goce de su libertad; y que exista una orden escrita de autoridad competente restrictiva de libertad personal o patrimonial y que aun no fue ejecutada.

Al resolver la cuestión el Juez deberá optar por cualquiera de las medidas alternativas de la prisión preventiva, toda vez que, repetimos, la considera pertinente. (López, 2004, p. 291)

Si el juez concede la eximición de las medidas cautelares (dejando sin efecto la detención o la prisión preventiva), puede actuar de dos maneras:

a) otorgando medidas alternativas según el artículo 245 del CPP, o;

b) convocando al imputado a prestar declaración, si es que lo desea, luego de la cual deberá disponer su libertad o en su defecto, aplicar la prisión preventiva (Kronawetter, 2020, p. 395)

Excarcelación y revisión de medidas cautelares.

Artículo 250. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

En nuestro sistema, la excarcelación se configura como la herramienta idónea que puede ser utilizada con el propósito de liberar a la persona privada de su libertad, sujeta a un pedido de procesamiento, por medio de una imputación del Ministerio Público, bajo determinadas cauciones.

Además, debe tenerse presente que el pedido de excarcelación supone siempre una notificación efectiva del acta de imputación por un hecho punible conminado con pena privativa de libertad. (Centurión, 2001, p. 252)

Revisión.

El artículo 251, del Código Procesal Penal, dispone:

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con

aquellas que concurran. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

“Este artículo busca que el Juez penal haga una revisión sobre el mérito de los fundamentos iniciales de la prisión preventiva o la sustitutiva, pudiendo en consecuencia, sustituirlas por otras menos gravosas”. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 513)

Si se aplica la prisión preventiva y se revisa su procedencia (por solicitud de parte o de oficio, conforme a lo previsto por el artículo 250 del CPP), se debe aplicar el siguiente trámite:

Se plantea la solicitud y el juez convoca a una audiencia oral, en el plazo de 48 horas, a contarse desde la solicitud o revisión oficiosa, citando a las partes.

No obstante, la audiencia se llevará a cabo con los presentes y analizada la cuestión resolverá inmediatamente, o sea, apenas debatida la audiencia.

Ahora bien, si el imputado o su defensor solicitan la revisión, y el juez no convoca a la audiencia prevista por el artículo 252, podrá urgir pronto despacho, si dentro de las 24 (veinticuatro) horas no obtiene resolución, se entenderá que se ha concedido la libertad del imputado (libertad ficta). (Kronawetter, 2020, p. 401)

Apelación.

El artículo 253 establece: La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

Para Vázquez y Centurión (2002):

El artículo establece un régimen con plazos especiales, cuando se trate de la apelación de las medidas cautelares, en tal sentido, prevalece el régimen de apelación general para el procedimiento, más los plazos se abrevian sensiblemente. Dicho precepto, señala que la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

En cuanto a los efectos de la interposición del recurso, ésta no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el Juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. (p. 517)

Características de las medidas cautelares.

El primer objetivo específico se refiere a las características de las medidas cautelares:

1) Son cautelares porque no tiene un fin en sí mismas, sino que tiende a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegiendo de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva

2) Solo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar.

3) Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad

4) Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto esta desaparezca la medida de coerción deberá cesar: es la nota de provisionalidad

5) Por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios debe interpretarse restrictivamente. Para

la aplicación de las medidas cautelares reales o personales, no solo se deberán tener en cuenta la concurrencia de los presupuestos (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), sino que una vez constatadas dichas situaciones, el órgano competente (juez o fiscal) deberá cerciorarse de que la clase de medida que adopte y la intensidad de la misma, están justificadas. (Llanes, 2007, p. 269)

Las características según Buongermini (s/f):

Accesoriedad: Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio.

Es por ello que la mayoría de los ordenamientos incluyen una cláusula de caducidad para el caso de que, otorgada que sea la medida cautelar, la acción a la cual sea referida no sea intentada dentro de un cierto plazo, que puede ser más o menos extenso. En nuestro ordenamiento procesal, esta exigencia se encuentra prevista en el art. 700 del Cód. Proc. Civ.

Entendemos que dada la formulación de nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares deben estar siempre referidas a una pretensión actual o futura. Esta última puede ser incluso eventual o hipotética, pero siempre debe mencionarse al solicitar la medida. De otro modo la protección cautelar no puede otorgarse. Como hemos dicho más arriba, aún las medidas cautelares autónomas no existen por sí mismas, precisan necesariamente estar referidas a una acción posterior que será promovida. La autonomía de estas medidas solo radica en su anterioridad temporal a la causa que deberá seguir luego. Es por ello que el pedido debe mencionar la acción a la cual la medida cautelar será referida.

Provisionalidad: Esta es tal vez la nota más distintiva de las medidas cautelares y también aquella que encuentra coincidencia en la gran mayoría de los autores. Las medidas cautelares pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Esta característica ha llevado a los autores a decir que la decisión sobre las medidas cautelares, ya sea para desestimarlas o acogerlas, no hace cosa juzgada. Por lo tanto esta decisión puede ser modificada o revocada, aún cuando ya se halle preclusa la oportunidad procesal para impugnarla. En efecto, la medida cautelar ya consentida puede, no obstante ello, ser revisada a posteriori, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambio. Y también puede ser nuevamente solicitada, aunque ya se halle firme el auto que las denegó en un principio.

Igualmente las medidas cautelares son provisionales en el sentido de que su destino está ligado a la pretensión principal que pretenden asegurar. Vale decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida determina la suerte de la medida cautelar, la cual se extingue de pleno derecho. Este efecto tiene lugar independientemente del sentido en que se decide el litigio, dado que si la sentencia acoge la demanda, esta decisión reemplaza –o en ocasiones modifica– la resolución que ha ordenado la medida cautelar. Si por el contrario, la sentencia desestima la pretensión deducida, la medida cautelar se extingue ipso iure, sin necesidad de una declaración expresa en este punto. Las medidas cautelares se extinguen además cuando el proceso al cual se hallan vinculadas termina por cualquiera de los modos anormales previstos en el derecho procesal, a saber: por caducidad, desistimiento, allanamiento, y demás. Del mismo modo terminan cuando se produce la caducidad de la medida cautelar misma, al no haberse intentado la acción en vistas a la cual fueron dictadas.

En nuestro ordenamiento jurídico esta provisionalidad está regulada en los artículos 697, 698 y 692 del Cód. Proc. Civ. El primero de ellos dispone expresamente: “Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.” Concordante con dicha

disposición el art. 698 del citado cuerpo legal establece la facultad del afectado de solicitar la sustitución de la medida en los siguientes términos: “Sustitución o reducción a pedido de parte. En cualquier momento el afectado podrá pedir la reducción o sustitución de una medida cautelar por otra, cuando la decretada fuere excesiva o vejatoria. Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este Código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.”

Una derivación de la nota de provisionalidad es lo que se ha dado en llamar la mutabilidad o flexibilidad de las medidas cautelares, que importa la exigencia de que en todo tiempo se ajusten a las necesidades del caso y por ende, aún ejecutoriada puede modificarse ampliarse o limitarse a pedido de parte; así como el poder otorgado al magistrado para decidir, independientemente de la pretensión intentada por la parte, cuál es la medida más idónea. En este sentido el art. 692 completa las disposiciones ya citadas al otorgar amplias facultades al juez permitiéndole utilizar su prudente arbitrio a la hora de decretar la medida cautelar, teniendo en vistas especialmente la finalidad de la cautela y la índole del derecho y pretensión que se pretende amparar. El artículo textualmente dice: “Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger.” Y el art. del Cód. Proc. Civ. que establece: “Modificación. El que solicitó la medida podrá pedir la ampliación, mejora y sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.”

Inaudita parte: En los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son, pues el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la

cual se dictan. Esta característica está muy relacionada y encuentra su explicación en el requisito de la verosimilitud, que como veremos es uno de los presupuestos ineludibles de la medida cautelar. Se basan en los hechos que acredita sumariamente el peticionante. Esta característica encuentra su pendón o contrapeso en otro de los requisitos indispensables para su procedencia, cual es la provisión de una adecuada y suficiente contracautela.

El art. 694 del Cód. Proc. Civ. dispone que: “Cumplimiento y apelación de las resoluciones. Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin más trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que en todos los casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres días del cumplimiento de la misma...”

El carácter sumario y la falta de sustanciación que identifican al proceso cautelar no importa una exclusión absoluta del derecho a la defensa, sino tan solo su diferimiento a un momento posterior: aquél en el cual el afectado puede impugnar la medida o solicitar su modificación o levantamiento. Esto significa que en un primer momento se sacrifica el principio de contradicción, atendiendo a la urgencia de la necesidad que la medida cautelar pretende satisfacer.

Recuperado de:

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>. (pp. 1 – 5)

Clasificación de las medidas cautelares.

Las medidas serán de carácter personal o de carácter real, en virtud de lo dispuesto en el Código Procesal Penal establece en su artículo 235. Carácter.

Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

En lo que concierne a la clasificación, la doctrina, en general, los distingue entre medidas cautelares – coercitivas personales, que afectan o impactan, limitando los derechos de las personas, principalmente en el ámbito de su libertad física; y, medidas cautelares – coercitivas reales, que refieren a cosas o bienes patrimoniales, que tocan con menor intensidad la órbita de las garantías constitucionales.

Las medidas de coerción real o personal han sido establecidas con miras a precautar los fines del proceso penal, para tal menester, las leyes procesales disciplinan diversos actos de coerción del imputado, que implican un constreñimiento sea en el ámbito real o bien, personal, los cuales han generado siempre profundos debates y estudios en todas las esferas. (Centurión, 2010, p. 444).

Medidas cautelares de carácter personal.

La Constitución Nacional dispone:

Artículo 9°. De la libertad y de la seguridad de las personas. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11. De la privación de la libertad.

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12. De la detención y del arresto.

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) Que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

- 2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) Que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
- 5) Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 19. De la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo.

Comenta Llanes (2007)

La Constitución Nacional propugna la libertad como el primero de los valores supremos del ordenamiento jurídico paraguayo. “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad...”.

Como derecho fundamental de la persona humana con el fin de asegurar la libertad en una sociedad democrática ha llevado al propio legislador constituyente a atribuir a los poderes públicos, el deber de promover las condiciones para la libertad en una sociedad democrática ha llevado al propio legislador constituyente a atribuir a los poderes públicos, el deber de promover las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. (p. 267)

Aprehensión.

La aprehensión es una especie del género vinculada a la coerción personal. Dicho término, destaca la circunstancia fáctica de tomar o detener a alguien. En tal sentido, las legislaciones, en su mayoría, tratan a esta como una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmediatez de la reacción respecto de la comisión de un hecho de apariencia delictiva.

En el sentido de la mayor parte de la legislación vigente se trata de una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmadurez de la reacción respecto de la comisión de un hecho de apariencia delictiva. (Centurión, 2010, p. 453).

La aprehensión es el acto por medio del cual una persona es tomada y retenida sin orden judicial, por la urgencia del caso, a los efectos de someterlo a la autoridad competente, si fuere necesario. De esa definición podemos extraer sus características: a) toma o retención de una persona; b) sin orden judicial; c) urgencia del caso; y d) para someterlo a la autoridad competente, si fuere necesario. (López, 2004, p. 276)

Comenta Kronawetter (2020):

Es una medida urgente que permita actuar con rapidez y evitar la fuga de las personas que aparecen imputadas de la comisión del delito de un modo elocuente y directo (flagrancia) desde el momento mismo del conocimiento del hecho -noticia criminis-. (p. 387)

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 239. Aprehensión de las personas. La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

1) Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión. Se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;

2) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,

3) Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

Detención preventiva.

Siendo la detención una medida cautelar de menor gravedad que la prisión preventiva y que obedece a la política procesal de facilitar la disponibilidad del imputado, o cualquier otra persona a ser vinculada de una u otra manera al proceso; nuestro código prevé la detención de la persona indicada. Medida cautelar que de todas maneras afecta la libertad ambulatoria de las personas, por lo que la misma debe ser adoptada dentro de un marco de prudencia e inteligencia y únicamente originada por una necesidad ineludible porque consecuentemente sojuzga también otros derechos de la misma. (López, 2004, p. 278).

Consideramos a la detención como una medida asegurativa, cuyo propósito esencial reside en la privación de libertad impuesta al imputado para hacerle intervenir en el proceso penal. Como una de sus notas características se distingue en el hecho de que debe surgir de una disposición judicial, fundada y razonablemente justificada. (Centurión, 2010, p. 458)

En cuanto a la duración de la detención preventiva, la misma no podrá exceder de las 48 horas que se computará del siguiente modo:

a) Las primeras 24 horas exige que el fiscal que decretó la detención, debe ser puesta a disposición del juez;

b) Una vez puesto a disposición la persona del imputado (dentro del plazo de 24 horas), dispone del mismo plazo de 24 horas para que el juez resuelva sobre la procedencia de la prisión preventiva o, en su defecto, sustituya la medida cautelar por otras que nunca equivaldrán al rigor de la prisión preventiva en recintos especialmente señalados en el sistema penitenciario de la república, y;

c) Si se considera prescindible cualquier restricción a la libertad del imputado, resolverá decretando la libertad de aquel para que permanezca a disposición del juez con todo el derecho ambulatorio que la constitución de la República le garantiza por virtud de su presunción de inocencia. (Kronawetter, 2020, p. 389)

Artículo 240 del Código Procesal Penal: El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;

2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,

3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.

Dispone el artículo 237:

Prohibición de detención y de prisión preventiva. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

Establece el artículo 238:

Limitaciones: No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Artículo 241:

Allanamiento. Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este código.

Según López (2004):

En este artículo la concomitancia de la misma con el principio de proporcionalidad y una mayor humanización de las restricciones de la libertad ambulatoria del imputado. En efecto, el mismo establece ciertas pautas procesales basadas en principios objetivos tendientes a relativizar la dureza de la prisión preventiva, cuando por circunstancias personales del imputado se puede tener la percepción de una mínima necesidad de privar la libertad, haciendo innecesario el dictamiento de tan rigurosa medida. Con la salvedad de que es

imperativa la necesidad de la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario. (p. 275).

El arresto domiciliario: es una de las medidas más gravosas, considerando que restringe la libertad ambulatoria del imputado, limitándola exclusivamente al ámbito de su morada. Aunque existe una diferencia notable con la detención o prisión preventiva en un establecimiento carcelario, el estar rimposibilitado de circular libremente por todo el territorio de la República también implica un menoscabo considerable al derecho a la libertad personal. Por lo que es conveniente aplicarla con fundamento. (Llanes, 2007, p. 288)

Para el Prof. Vázquez Rossi, la detención “... tradicionalmente era la manera en que se convocaba al justiciable al proceso. Para que procediese debía darse el estado de sospecha suficiente para la convocatoria a presta declaración; tal vinculación deba ser relativa a un delito abstractamente conminado con una pena de prisión...”. (Centurión, 2001, p. 240)

La prisión preventiva.

Artículo 242. Prisión preventiva. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;
- 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,
- 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

La doctrina tradicional considera a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter coercitivo impuesta en contra de quien se encuentre sometido a un proceso penal, con miras a que se cumplan los fines del proceso, que es la aplicación del derecho de fondo. Esta medida, de carácter eminentemente instrumental, pretende asegurar la eficiencia en la investigación

y, en otras oportunidades, se fundamenta en la protección social y el de la propia víctima. (Vázquez y Centurión, 2002, pp. 492 - 493).

Kronawetter (2020) explica:

La presunción de inocencia y el juicio previo como garantías constitucionales limitadoras de la privación de la libertad durante el proceso penal.

Los lineamientos básicos de la reforma procesal penal en América Latina expresados por Binder, aportando ideas novedosas en el ámbito de la prisión preventiva son sumamente esclarecedores para enfrentar cualquier discusión respecto a los nuevos lineamientos.

El renombrado jurista inicia su explicación, diciendo que: "...En primer lugar, no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de lo que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible la prisión preventiva... Pero no basta, sin embargo, con este requisito; por más que se tenga una sospecha fundada, tampoco sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos: los llamados "requisitos procesales". Estos requisitos se fundan en el hecho de que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena; por lo general, los autores distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que se deben agregar al requisito sustancial del grado suficiente de sospecha. El primero es el peligro de fuga, y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación..."

En esta tesitura que expone la doctrina de los más prestigiosos juristas de la materia y que exigen un cambio de cultura respecto a la aplicación de las medidas cautelares, es que el artículo 19 de la CN debe interpretarse conforme a criterios restrictivos, proporcionales y excepcionales.

Si el artículo 19 de la CN postula que la prisión preventiva será dictada sólo en casos indispensables o necesarios, significa esto que los contenidos objetivos de tal indispensabilidad o necesidad se guarecen en los elementos de convicción que la doctrina moderna abastece al instituto, cual es, su sentido cautelar y no preventivo de una pena anticipada. (pp. 376 – 377)

Es por eso, que la prisión preventiva debe ser diseñada Jurídicamente como un instituto cautelar con claras limitaciones para su implementación, porque existen dificultades materiales que dificultan una adecuada justificación de la medida, ya que ordinariamente aparece como una clara limitación al principio de inocencia y la consecuente vulneración del juicio previo, lo que de por si es suficiente para abrirla con las mayores garantías, seguridades y consecuentes restricciones en cuanto a su aplicación o interpretación.

Este problema se ha dado en forma reiterada, cuando la prisión preventiva y demás medidas cautelares ha sido tratada en las leyes de procedimiento como institutos fundados en la supuesta culpabilidad -sobre la base de indicios considerados subjetivamente por el juez- del imputado y nunca en la aplicación razonable como verdadero medio cautelar que sería la única argumentación que constitucionalmente permita privar de libertad a las personas sometidas al proceso penal.

Lo que se acaba exponer aún sigue latente por la persistencia de una cultura inquisitiva que desdibuja la centralidad del juicio previo y con ello, el carácter excepcional de la restricción de la libertad del imputado antes de la emisión de una sentencia Condenatoria. (Kronawetter, 2020, p. 376)

Dice Llanes (2007):

El presupuesto ineludible de la prisión preventiva en el ordenamiento paraguayo es el acta de imputación, pues en ella se concreta la infracción penal de acuerdo a los elementos probatorios existentes en la causa. Supone la existencia de una persona imputada debidamente individualizada. (p. 283).

Otro fundamento radica en la presencia de sospechas fundadas de que otra persona a quien se le atribuye el hecho reputado criminoso es autor o partícipe de él. Cuando la norma establece el término “razonable”, pretende

apuntar hacia la razón, es decir, que sea una medida caprichosa, veleidosa o innecesaria, debiendo estar vinculado hacia lo racional, en función al hecho de que, una medida tan grave como la prisión preventiva no puede ir fundada detrás de meras suposiciones o simples “sospechas”, en algunas oportunidades carecen de fundamentos sólidos y coherentes con las respectivas evidencias que amparan esas posturas. (Centurión, 2010, p. 467).

Artículo 243. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

Peligro de fuga: Este segundo presupuesto de las medidas cautelares, es el designado por la doctrina como el *periculum in mora*.

Es un presupuesto de naturaleza procesal, porque tiende a asegurar el cumplimiento de los fines procesales: descubrimiento de la verdad y actuación de la ley penal. Lo que resultaría imposible sin la presencia del imputado. (Llanes, 2007, p. 283)

Artículo 244. Peligro de obstrucción. Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o,

3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.

Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

Sobre este punto, hemos comentado que tal obstrucción puede traducirse en obstáculos a la investigación que puedan frustrar el avance de la gestión investigativa del Ministerio Público, la policía o bien, algún otro organismo encargado de realizar investigaciones o pesquisas.

Esta norma, vuelve a reglamentar los supuestos en que tal parámetro puede ser utilizado, a fin de alegar, por parte del imputado, acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación. (Vázquez y Centurión, 2002, pp. 499 – 500)

Establece el artículo 236:

Proporcionalidad de la privación de libertad: La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

Para Centurión (2010):

La instauración de este principio en las disposiciones en las reglas generales, establecen verdaderas fronteras a la aplicación racional de la medida de prisión preventiva en el transcurso del procedimiento penal.

Efectivamente, tal posición normativa genera verdaderos compromisos al organismo de persecución penal, Ministerio Público, así como a los órganos jurisdiccionales, en aplicar las medidas privativas de libertad, teniendo en cuenta la pena que se podría esperar por el hecho punible esperado. (p. 450).

Medidas cautelares reales.

Artículo 260. Medidas cautelares reales. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil.

Las medidas cautelares o precautorias, en términos generales, son aquellas que el juez dispone para impedir que el presunto deudor realice actos de disposición o de administración que disminuyan su responsabilidad patrimonial y convierta en ilusorio el resultado del juicio.

Las medidas cautelares tienen el objeto de asegurar la eficacia, el resultado práctico de la resolución judicial que se vaya a dictar en el juicio. Responden a la necesidad, que muchas veces existe, de adelantar la tutela del derecho. (Casco, 1995, p. 1193)

Al respecto, afirma López (2004):

Son aquellas impuestas sobre los bienes del imputado con el objeto de garantizar el resarcimiento del daño ocasionado por el hecho punible y es ordenada por el Juez o Juez de Paz en su caso.

Estas son medidas preventivas a fin de asegurar los bienes del imputado a las resultas del proceso, por la evidente posibilidad que existe que el mismo enajene sus bienes con el objeto de evitar las consecuencias de un reclamo resarcitorio. (p. 304)

Para Centurión (2010):

La medida cautelar por excelencia, más común en la práctica, de los tribunales es la medida del embargo, cuya modalidad se haya reglada en el artículo 707 del Código Procesal Civil y siguientes. A modo de mención podemos señalar que el órgano jurisdiccional está facultado a decretar el embargo preventivo a solicitud de la parte ofendida, en el transcurso de un proceso penal. Tal medida puede consistir en la indisponibilidad de los bienes de quienes resulten imputados por la comisión de un hecho punible, con miras a proporcionar seguridad sobre la eficacia práctica, a los fines resarcitorios, que

serán dictados en un proceso sobre reparación del daño y la víctima no resulte de ésta manera burlada en la reivindicación de sus derechos, que fueron menoscabados por una agresión ilegítima. (pp. 508 y 509)

Fundamento: En el lapso, la mayor de las veces prolongado, que transcurre entre la iniciación de un juicio y el pronunciamiento de la sentencia pueden sobrevenir hechos que por cualquier circunstancia puedan hacer disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor y ocasionar un perjuicio irreparable a aquel que tenía razón para litigar, lo cual no condice con el propósito de justicia. La demora que implica la tramitación de un proceso no debería causar perjuicios a que tuvo que recurrir a él para tutelar sus derechos, de allí que la ley le provea de los medios necesarios para prevenirlos. Esos medios son las medidas cautelares.

Alcance: La procedencia de las medidas cautelares debe juzgarse con criterio amplio, atendiendo a la necesidad de preservar el contenido práctico de la función judicial y la garantía suficiente que debe resultar de la contracautela que se preste.

Competencia: Del carácter accesorio que tienen las medidas cautelares con respecto al proceso principal, deriva la regla contenida en el Art. 18 del Código de Organización Judicial, que establece la competencia del juez que debe conocer y decidir en el juicio principal (Art. 18 COJ).

Prejuzgamiento: El otorgamiento de una medida cautelar, cualquiera fuere, no significa prejuzgamiento sobre el fondo de la causa. (Casco, 1995, pp. 1193 -1194)

El Código Procesal Civil, dispone:

Artículo 691. Oportunidad. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta deba entablarse previamente.

Artículo 692. Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de

la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger.

Artículo 693. Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella:

- a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca;
- b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y
- c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.

Regla general: La norma establece los extremos que de manera general y según la naturaleza de la medida solicitada debe cumplir quien petitiona el dictado de una medida cautelar, cualquiera fuere ella.

Verosimilitud del derecho (“fumusboni iuris”): La ley requiere que se acredite “prima facie” que el derecho de quien solicita la medida cautelar es verosímil, creíble, aparentemente cierto.

Verosimilitud no es sinónimo de certeza. Verosímil significa que el derecho que se invoca tiene apariencia de verdadero.

En algunos supuestos la verosimilitud del derecho de la parte se halla presumida por la ley, v. g.: cuando la medida se concede contra la parte declarada en rebeldía (Art. 72 CPC), o a favor del beneficiado con una sentencia, incluso cuando fue objeto de recursos (Art. 163, inc. b) CPC).

Peligro en la demora (“periculum in morn”): Se producirá en los casos siguientes:

Cuando exista el peligro de que la tutela jurídica definitiva contenida en la sentencia llegue demasiado tarde, de suerte que en la práctica no sea posible hacerla efectiva.

Cuando la urgencia de la adopción de la medida sea necesaria para evitar la inminencia de un perjuicio irreparable, que no pueda ser prevenido por otros medios procesales.

Contracautela: El peticionante de la medida cautelar debe garantizar a la otra parte las costas y el resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios, que pueda ocasionarle la medida cautelar solicitada sin derecho o con abuso del derecho.

Se funda en el Principio de igualdad, en razón de que las medidas cautelares se dictan “inaudita pars”, es decir, en ausencia de contradicción, sin ser escuchada la parte contra la cual se disponen. La determinación de la clase de garantía y el monto de la misma queda librada al prudente criterio judicial, pudiendo ser real (prenda, hipoteca, depósito a la orden judicial de dinero, títulos o valores, embargo de bienes, etc.) o personal (fianza o aval).

La contracautela debe otorgarse anticipadamente a la ejecución de la medida cautelar. Si por cualquier motivo no se la decretó debe intimarse para que se la preste en el plazo perentorio que el juez fije, bajo apercibimiento de levantarse la medida cautelar sin más trámite.

La contracautela no será exigida, dispone el in fine del inciso c), en aquellos supuestos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada, lo cual debe ser apreciado, en cada caso, por el juez, v. g.: disolución de la comunidad conyugal (Art. 617, 2º p. CPC), medidas cautelares dictadas en seguridad de las personas, inhibición general de enajenar y gravar bienes. (Casco, 1995, pp. 1198 – 1199)

Expone Buonghermini (s/f):

Los peculiares caracteres de las medidas cautelares exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia. La doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica trilogía de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión de contracautela.

Estos requisitos han sido previstos en nuestra ley procesal en el art. 693: “Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida

cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.”

Trataremos por separado cada uno de estos supuestos:

Verosimilitud en el derecho: Como hemos visto más arriba, las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que basta un conocimiento periférico o superficial de ella, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso. Esta nota de sumariedad y falta de contradicción exigen acreditar un alto grado de probabilidad, entendida ésta como “posibilidad razonable” de que se reconozca en la sentencia definitiva la certeza de verdad del derecho o pretensión deducido en el marco del juicio. Es lo que los autores han dado en llamar *fumus bonis iuris*. La demostración de la existencia de este requisito no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino tan solo la acreditación prima facie del mismo. Esta acreditación, de ordinario, se lleva a cabo por medio de una información sumaria. El análisis y conclusión de la existencia de este presupuesto exige del juzgador un acto de prudencia. Debe sopesar las circunstancias que se le ofrecen y apreciarlas cuidadosamente para evitar caer en uno de dos extremos: por una parte el otorgar ligeramente y en cualquier ocasión la cautela solicitada, y por otra, negar la concesión de la medida en aras de un rigorismo extremo. De ordinario los autores aconsejan que, en caso de duda, se esté por la concesión de la medida cautelar, apuntando a una credibilidad objetiva y seria, y descartando por supuesto las pretensiones infundadas, temerarias o muy cuestionables. Como quiera que sea, el juzgador debe tomar en cuenta que la verosimilitud en el derecho se encuentra en una relación inversamente proporcional a los dos requisitos restantes: el peligro en la demora o urgencia de protección y la provisión de una adecuada contracautela. En tanto mayor sean la urgencia y la

contracautela aportada, menor rigor será exigido en la verosimilitud del derecho. Y viceversa, cuanto menor sea la verosimilitud en el derecho, mayor deben ser la urgencia y la contracautela demandada.

En cualquier caso, el peticionante de la medida debe invocar la existencia de un derecho, pues si bien es dable prescindir de su plena justificación, nunca podrá darse el supuesto en que se prescinda de su existencia. (p. 5 – 6)

Peligro en la demora: El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena. Como ya hemos dicho, este presupuesto se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud en el derecho, y por ello en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso. Por el contrario, si el riesgo de frustración del derecho es superlativo, al punto de ser irreparable, entonces el rigor de apreciación de la verosimilitud en el derecho debe ceder.

El peligro en la demora, como es el interés jurídico procesal que sustenta la medida, debe ser actual, dejando a salvo el caso de acciones declarativas o de condenas de futuro. Asimismo el peligro debe ser real y objetivo, no un simple temor o aprensión derivados de circunstancias subjetivas o personales del solicitante, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto.

Este requisito debe acreditarse, al igual que el anterior, sumariamente al tiempo de solicitar la medida, pero al contrario de lo que ocurre con el derecho invocado, por estar referido a simples circunstancias fácticas, no se aplican las limitaciones probatorias contenidas en el Cód. Civ. respecto de los actos o

negocios jurídicos; lo cual hace que puedan demostrarse por cualquier medio de prueba, incluida la prueba testifical.

En algunos casos el peligro en la demora se presupone, como cuando se refiere a medidas cautelares sobre bienes destinadas a asegurar la ejecución de una obligación que tiene ejecutividad, pues de la resistencia inicial al cumplimiento por parte del obligado se puede inferir la hipótesis de la persistencia del incumplimiento en el futuro. La inseguridad y el temor de la frustración del derecho resultan evidentes. Cuando las medidas cautelares se refieren a personas, el peligro dimana de su propia situación, aun cuando pudiera provenir de otros. Y proviene de su propia necesidad, traducida en necesidad de seguridad o de tranquilidad. (p. 8 -9)

Contracautela: La contracautela es caución, prevención o precaución que importa la acepción jurídica de “seguridad”; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. En el presente caso es la garantía otorgada por el peticionante para asegurar la obligación de reparar los posibles daños que la medida pudiera ocasionar si fuera solicitada sin derecho. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar, supeditada a la circunstancia de que no le asistiera derecho a la medida que le ha sido otorgada. Resguarda el principio de igualdad como contrapartida, en cierto modo, de la ausencia de bilateralidad o contradicción que caracteriza el procedimiento de su otorgamiento.

El objeto de la obligación de indemnizar, una vez que ella es exigible, está determinado por los daños y perjuicios que resulten del otorgamiento mismo de la medida cautelar, no hace relación con los gastos que son resultados del juicio principal. Sin embargo, es evidente que incluyen las costas derivadas del proceso cautelar considerado en sí mismo. La responsabilidad derivada de la consecución de una medida cautelar tiene carácter extracontractual y proviene de la ley, vale decir no requiere la existencia de un pacto o acuerdo previo de las partes en tal sentido, ni tampoco exige la concurrencia de dolo o culpa en quien la solicita. Puede decirse que es un típico caso de responsabilidad objetiva, con todas las características propias de ella.

La contracautela, como es seguridad, puede tomar cualesquiera de las formas que las garantías tienen en el derecho civil, puede ser real o personal, pero en cualquier caso su extensión y naturaleza debe ser apreciada por el juez, el cual compromete la responsabilidad, no solo de quien la pide, sino también de quien la dicta. En ese sentido se puede afirmar que compete al magistrado un juicio de proporcionalidad: el juez debe apreciar la clase y monto de la caución en relación con la clase de medida solicitada, sus posibles efectos perjudiciales y la mayor o menor verosimilitud en el derecho. Como quiera que sea, al involucrar una decisión jurisprudencial del juez comprometen la responsabilidad extracontractual del mismo por mal desempeño en sus funciones, para el caso en que las medidas sean dictadas sin la contracautela suficiente.

Ahora bien, es necesario apuntar que la de la falta de contracautela no trae como consecuencia el invalidar la medida cautelar. Si la contracautela está ausente o es insuficiente, el juez deberá proceder a su fijación, apercibiendo a la parte beneficiada por la medida, en el sentido de que si no la otorga en el plazo y modo establecidos en su resolución, se procederá al levantamiento de ella. (p. 9 - 10)

Artículo 697. Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 698. Sustitución o reducción a pedido de parte. En cualquier momento el afectado podrá pedir la reducción o sustitución de una medida cautelar por otra, cuando la decretada fuere excesiva o vejatoria. Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este Código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.

El embargo preventivo.

El Código Procesal Civil en su artículo 707, dispone:

Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o especie, que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

a) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos;

b) que, fundándose la petición en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, probarse, además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciere cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;

c) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto corredor de acuerdo con sus libros, en los casos que éstos puedan servir de prueba; y

d) que, estando la deuda sujeta a condición suspensiva o pendiente de plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

La medida cautelar por excelencia, más común en la práctica de los tribunales es la medida del embargo, cuya modalidad se halla reglada en el artículo 707 del CPC y siguientes. A modo de mención podemos señalar que el órgano jurisdiccional está facultado a decretar el embargo preventivo a solicitud de la parte ofendida, en el transcurso de un proceso penal. Tal medida puede consistir en la indisponibilidad de los bienes de quienes resulten imputados por la comisión de un hecho punible, con miras a proporcionar seguridad sobre la eficacia práctica, a los fines resarcitorios que serán dictados en un proceso sobre reparación del daño y la víctima no resulte de ésta manera burlada en la reivindicación de sus derechos, que fueron menoscabados por una agresión ilegítima. (Vázquez y Centurión, 2002, pp. 532 – 533)

El embargo preventivo es una medida cautelar decretada judicialmente en favor de un presunto acreedor consistente en la individualización e indisponibilidad relativa de determinado bien o bienes, para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que se vaya a dictar en un proceso.

Carácter: El embargo no significa no importa la pérdida del dominio del bien, el cual continúa siendo de propiedad del embargado, mientras no se efectúe la subasta judicial.

La indisponibilidad es relativa, en razón de que el propietario puede enajenar el bien embargado quedando subsistente el embargo. El acreedor puede perseguir el bien embargado de manos de quien lo tenga para obtener el cobro de su crédito (“iuspersequendi”) (Art. 715 CPC).

Clases: Por la función que cumple, el embargo puede ser:

Preventivo: Consiste en una medida cautelar, que se decreta en los casos autorizados por la ley, generalmente con miras a un eventual proceso de ejecución. Se dicta “inaudita pars” y exige el otorgamiento de contracautela (Arts. 707 y 708 CPC).

Ejecutivo: Es una medida cautelar dictada en un proceso de ejecución promovido con un título ejecutivo. No exige el otorgamiento de contracautela (Art. 450 CPC).

Ejecutorio: Se lo decreta en la ejecución de sentencia o en el cumplimiento de sentencia, en forma directa o por conversión de los anteriormente citados. Es un trámite esencial y no requiere contracautela (Art. 522 CPC). (Casco, 1995, p. 1216)

Artículo 716. Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

- a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de ellos;
- b) sobre los sepulcros, salvo que el precio corresponda a su precio de venta, construcción, o suministro de materiales;
- c) sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios y pensiones, sino hasta el veinticinco por ciento, salvo lo dispuesto por leyes especiales;
- d) sobre los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;
- e) sobre bienes y rentas públicas; y
- f) en los demás bienes exceptuados de embargo por la ley.

Los bienes enumerados no podrán ser objeto de ejecución.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Inhibición general de enajenar y gravar bienes.

Artículo 718. Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de enajenar o gravar sus bienes. La medida será inscripta en el registro respectivo.

La inhibición general de enajenar y gravar bienes es una medida cautelar decretada judicialmente, que consiste en la interdicción genérica de disponer los bienes registrables, inscriptos a nombre del deudor.

Alcance: La imposibilidad de enajenar o gravar comprende todos los bienes de la naturaleza que fueren que se hallen inscriptos a nombre del inhibido en el momento de la anotación en la Dirección General de los Registros Públicos y los que adquiriera posteriormente por cualquier causa o razón.

Competencia: Es competente el juez que conoce en el proceso principal (Art. 18 COJ). (Casco, 1995, p. 1238).

Otras medidas que podrán ser acordadas tendientes al aseguramiento de bienes, que son susceptibles de decreto por parte del Juez, es la Inhibición General de vender o gravar bienes, medida cautelar reglada en el artículo 718 y siguientes del CPC, cuya procedencia puede hacerse efectiva en caso en los cuales, habiendo lugar a embargo, éste no pueda hacer efectiva por no conocerse bienes del imputado, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado. Esta medida tiene como propósito prevenir que el imputado se desprenda de bienes que forman su patrimonio o los grave. Esta inhibición, según señalan los autores, impide entonces que el deudor transforme, modifique, transfiera sus derechos reales, e inmovilice prácticamente el patrimonio del inhibido. Esta medida, de evidente severidad, más que el embargo, inmoviliza el patrimonio del imputado en forma amplia, general e indiscriminada. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 533)

Carácter: La inhibición general de enajenar y gravar bienes es una medida cautelar sucedánea, precede en los casos en que habiendo lugar a embargo éste no puede hacerse efectivo porque el deudor carece de bienes o son desconocidos o son insuficientes para garantizar el crédito reclamado.

Hipótesis: La inhibición será procedente cuándo:

- 1) No se conozcan bienes del deudor que puedan ser embargables.
- 2) El deudor no posea bienes que puedan ser objeto de embargo.
- 3) Los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir el monto reclamado.

Presupuestos: Deben cumplirse los presupuestos genéricos requeridos al solicitante de una medida cautelar, según la naturaleza de ella, previstos en el Art. 693 del CPC.

Inscripción: La medida se efectiviza mediante la inscripción del oficio judicial que contenga los datos que individualicen al inhibido en la Dirección General de los Registros Públicos (Arts. 261 y 262 COJ) en el Registro de Inmuebles (Art. 265 COJ), Sección Registro de Inhibiciones (Art. 268 COJ) en su caso, y en el Registro de Interdicciones (Art. 357 COJ).

Caducidad: Las medidas cautelares registrables se extinguen de pleno derecho a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte por mandate judicial se reinscriban antes del vencimiento del plazo (Art. 701 CPC). (pp. 1238 – 1239)

Artículo 719: La inhibición solo surtirá efectos desde de la fecha de su anotación. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Mientras dure la medida, el inhibido no podrá enajenar ni gravar los bienes que tuviere al tiempo de la medida o que adquiere con posterioridad a la misma.

Secuestro de bienes.

Artículo 721. Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, siempre que sea necesario proveer a su guarda o

conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Procederá, asimismo, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante.

El secuestro es la medida decretada judicialmente que consiste en aprehender el bien, objeto del litigio o del deudor, a fin de depositarlo a la orden judicial para asegurar, de este modo, el resultado del juicio o la eficacia del embargo. (Casco, 1995, p. 1241)

Clases: El secuestro puede ser concebido como una medida cautelar o de ejecución.

Medida cautelar: El secuestro como medida cautelar se halla circunscripto a los bienes muebles o semovientes objeto del juicio o de propiedad del deudor, cuando sea necesario para: Proveer a su guarda y conservación a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva, v. g.: acción de reivindicación de muebles (Art. 2421 CC); obligación del depositario de objetos embargados de ponerlos a disposición del juez (Art. 713 CPC); prenda como registro (Art. 2330, 2º p. CC), etc.

Medida cautelar de ejecución: El secuestro como medida de ejecución se halla prevenido en el Art. 513 del CPC en la hipótesis de la ejecución por obligación de dar cosa cierta mueble, regulada en los Arts. 511 al 518 del CPC. (Casco, 1995, p. 1242)

Anotación de la litis.

Artículo 723. Procedencia. Podrá solicitarse la anotación de la litis cuando se promoviere demanda sobre el dominio de bienes inmuebles y demás bienes registrables, o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, o se ejercieren acciones vinculadas a dichos bienes, si el derecho invocado fuere verosímil y la sentencia haya de ser opuesta a terceros. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia sea cumplida.

Otra medida también puede ser la anotación de la litis, establecida en el art. 723 del CPC, en donde se podría asegurar el bien, y a solicitud de parte, la

anotación de la existencia de una denuncia o querrela al margen de los bienes registrables, con el fin de enterar a cualquier persona interesada en el bien, que el mismo es litigioso, posibilitando la recuperación del bien, en caso de que algún tercero lo adquiriera con esa anotación y el proceso penal sea favorable al denunciante o querellante. (Vázquez y Centurión, 2002, p. 533)

La medida cautelar ordenada judicialmente que tiene por objeto poner en conocimiento de los terceros, a través de la publicidad de los Registros públicos, la situación jurídica que afecta a los bienes registrables que son objeto de un juicio. Tiene la finalidad de que los terceros involucrados no puedan alegar ignorancia ni buena fe y, consecuentemente, le sean opuestos los efectos de la sentencia.

Alcance: La anotación de litis se acuerda sobre bienes registrables (inmuebles o muebles), mediante el libramiento del oficio respectivo al Registro donde se halle inscripto el bien objeto del litigio.

No constituye un gravamen especial, tampoco impide la libre disponibilidad del bien por su titular, pero el tercer adquirente o el que constituye un derecho real sobre el mismo, no podrán invocar su buena fe y el desconocimiento de la condición jurídica que afecta al bien registrado que es objeto de un proceso y sobre el que pesa la anotación de la litis. (Casco, 1995, pp. 1244 – 1245)

Artículo 724. Efectos. Anotada la litis, la sentencia en el proceso respectivo surtirá efectos contra terceros, si el bien hubiese sido gravado o enajenado, sin que aquéllos puedan ampararse en la presunción de buena fe.

Terceros: Los terceros que, existiendo una anotación de litis, hubiesen adquirido el bien litigioso o constituido derechos reales sobre el mismo, no podrán ampararse en la presunción de buena fe para evitar los efectos de la sentencia que se dicte en el proceso en el que se decretó la medida.

Embargos: La anotación de la litis no confiere preferencia sobre los embargos posteriores trabados sobre el bien. El interesado sólo podrá invocar la medida cautelar contra el adquirente del bien inmueble o mueble registrable sobre el que pesaba la anotación de litis. (Casco, 1995, pp. 1246 – 1247)

Prohibición de innovar.

Artículo 725. Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- a) existiera peligro de que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible;
- b) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

La prohibición de innovar es una medida cautelar dispuesta judicialmente que consiste en mantener inalterable la situación de hecho o de derecho existente durante la substanciación del proceso principal.

Tiene por objeto evitar que se degrade la cosa litigiosa alterándola.
(Casco, 1995, p. 1247)

Efectos: La prohibición de innovar produce sus efectos desde la notificación al destinatario, personalmente o per cédula (Art. 133, inc. e) y 2º p. CPC). (Casco, 1995, p. 1248).

Prohibición de contratar.

Artículo 726. Podrá pedirse la prohibición de contratar sobre determinados bienes cuando ella fuere procedente por virtud de la ley o de un contrato, o necesaria para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio. El juez individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo, cuando se trate de bienes registrables, que se inscriba la medida en los registros correspondientes. Se notificará, además, a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La prohibición de contratar es la medida cautelar dispuesta judicialmente en cuya virtud se ordena la abstención de celebrar contratos sobre determinado bien.

Naturaleza: La prohibición de contratar participa de la naturaleza de la prohibición de innovar en razón de su contenido y finalidad.

Procede, en general, cuando, como la prohibición de innovar, no exista otra medida cautelar más idónea y menos perjudicial para obtener el fin pretendido.

Se utiliza para obtener que el deudor hipotecario se abstenga de arrendar el inmueble objeto del gravamen o para impedir que se alquile el bien sobre el que se contrató y cuya nulidad (del contrato) se demanda o que el locatario subarriende el bien dado en locación, etc.

Objeto: Tiene por objeto restringir las facultades legales de disposición o administración de una persona cuando ello es procedente en virtud de la ley o de un contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio. (Casco, 1995, p. 1249)

Intervención judicial.

Artículo 727. Intervención. Cuando no exista otra medida cautelar suficiente para asegurar los derechos que se intenta garantizar o la decretada fuere ineficaz, a petición de parte podrá ordenarse la intervención de un establecimiento comercial, una explotación industrial o un capital en giro.

La intervención judicial es la medida cautelar dispuesta judicialmente que consiste en la designación de una persona para que vigile o administre un patrimonio, con el objeto de proteger los derechos que se intentan garantizar como medio de asegurar el resultado práctico de un proceso.

Objeto: La intervención consiste, básicamente, en interferir la actividad económica de una persona o empresa, con el objeto de tomar parte, mediar, ejecutar, vigilar, efectuar, inspeccionar o fiscalizar la gestión o administración del bien en litigio, cuando no exista otra medida cautelar más eficaz y menos perjudicial o la decretada fuere ineficaz.

Carácter: La intervención judicial tiene carácter subsidiario o complementario, según el caso, y es provisional.

Presupuestos: La medida será decretada por el juez cuando el pedido reúna los presupuestos que con carácter general para el otorgamiento de las

medidas precautorias exige el Art. 693 del CPC, a cuyo comentario me remito. (Casco, 1995, pp. 1250 – 1251)

Administración judicial.

Artículo 728. Administración. La administración judicial sólo podrá decretarse a solicitud de un socio, condómino o comunero, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) que se inicie la acción de remoción del administrador; y
- b) que haya peligro en la demora.

La administración judicial es la medida cautelar dispuesta judicialmente con el objeto de administrar, con los poderes propios de la administración, una sociedad, condominio o asociación, substituyendo a sus órganos ordinarios.

La administración judicial sólo podrá ser decretada como consecuencia del pedido de un socio, condómino o comunero. La administración judicial es la especie del género intervención judicial.

El administrador judicial, de igual modo que el interventor, es un auxiliar y representante del juez, quien en cualquier momento, a pedido de parte o de oficio, puede ordenar su remoción o substitución cuando existan motivos para ello.

Requisitos: Especiales: 1. Que se hayan iniciado la demanda de remoción del administrador (Arts. 992; 1022; 1022; 1023; 1183 CC). 2. Que se acredite la existencia del peligro en la demora (Art. 693, inc. b) CPC)

Generales: Además, deberán cumplirse los otros presupuestos que, de un modo general, establece el Art. 693 del CPC para las medidas cautelares. (Casco, 1995, p. 1252)

Finalidad de las medidas cautelares.

Durante el proceso penal para que se cumplan sus fines, (averiguación de la verdad y aplicación de la ley penal) muchas veces resulta necesario restringir la libertad individual, en los casos y modos que la ley expresamente

establece, para someter al imputado a dichos fines. Si el imputado con su conducta entorpece el logro de esos fines, se justifica y legitima entonces la coerción personal en cualquiera de sus formas.

Por consiguiente, en el curso de una investigación penal, cuando no ha recaído todavía una sentencia condenatoria por la comisión del hecho delictivo, y por tanto el imputado se encuentra amparado por la presunción de inocencia, pueden adoptarse medidas que limiten o priven a la persona de su derecho a la libertad, pero observando lo establecido en los preceptos constitucionales que la consagran y en los casos y formas previstos en la ley. (Llanes, 2007, p. 267).

Expresa Irún (2009):

Las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental, cual es la de evitar que el transcurso del tiempo que insume todo proceso judicial torne ilusorio o imposible el cumplimiento de la sentencia que haya de dictarse.

Su importancia es, por tanto, gravitante. En muchos casos, sin una medida cautelar que lo respalde, el proceso sería ineficaz para cumplir la función que se le encomienda en un Estado de Derecho: poner fin a los conflictos surgidos en el seno de la sociedad. Normalmente, las medidas cautelares (o precautorias) se dictan *inaudita pars*, para evitar que el demandado pueda obstaculizar el cumplimiento de lo resuelto. A pesar de que la gran mayoría de las legislaciones prevé esta modalidad (y así lo hace el Código Procesal Civil paraguayo), ella constituye una excepción a los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y establecen las garantías procesales para que aquel sea efectivo. Como paliativo de esta indefensión inicial que afecta al demandado, se ha previsto que el solicitante otorgue una contracautela para responder de los daños que la medida pudiera originar. (p. 9)

Para Buongermini (s/f):

Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la

verdad del caso litigioso, de modo que sea resultado conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida. Recuperado de:
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>.

Lo que se intenta precautelar es un derecho eventual que ha de ser luego, en su caso, reconocido y declarado en la sentencia. Es decir, lo que se cautela o se protege es la pretensión misma del peticionante, la cual puede resultar insatisfecha si luego de su reconocimiento por la sentencia, no encuentra el modo de hacerse efectivo en la realidad.

La pretensión cautelar está orientada, consecuentemente, a asegurar una pretensión material o de fondo; de donde se extrae que la medida cautelar busca que la pretensión sobre la cual se ha de expedir la sentencia definitiva, no se diluya con el paso del tiempo. De ahí que sea un requisito indispensable la denominada “verosimilitud del derecho” del peticionante, ya que no es concebible la idea de una medida cautelar si no existiera un derecho con apariencia de verdadero que corra peligro de perderse a causa de la duración del proceso.

A raíz del carácter de subordinación de la medida cautelar a la sentencia definitiva, podría entenderse que lo cautelar se opone a lo definitivo, que sería la sentencia de mérito o de fondo.

Pero en puridad, si tomamos el lenguaje de Calamandrei, lo cautelar no es oponible a lo definitivo sino a lo principal, o a lo material, en la inteligencia de que del procedimiento que origina el dictado de la medida cautelar también podría seguirse lo definitivo, por ejemplo en el caso de que la medida hubiera sido recurrida y luego confirmada por el tribunal superior, dándole un cierto carácter definitivo aunque ligado estrictamente a lo cautelar. (Irún, 2009, p. 20)

Definición y operacionalización de las variables.

Variables	Concepto	Dimensión	Indicadores
Medidas cautelares	<p>Es todo procedimiento o medio que tiende a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica. Las medidas cautelares revisten actos de naturaleza eminentemente asegurativa, por tanto, se encuentran limitadas en el tiempo, de allí su carácter netamente provisional. En general, los casos en que estas se aplican miran a evitar que la actuación del derecho se convierta en ilusoria.</p> <p>Según: Pettit y Centurión</p>	Características de las medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none"> • Cautelar • Necesaria • Provisoria • Justificada • Inaudita parte
		Clases de medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none"> • Personal • Real
		Finalidad	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental • Asegurativa • Precautelar

Marco metodológico

Tipo de la investigación

El enfoque de la investigación es positivista, pues trabaja con un diseño documental. El positivismo afirma que solo será verdadero aquello que ha sido verificado, según Augusto Comte.

Nivel de conocimiento esperado

Es descriptivo, ya que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables, se puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección

Se utilizó el análisis documental contemplado en: el Código Procesal Penal, la Constitución Nacional, el Código Procesal Civil.

Diseño de la investigación

El sentido estricto, la unidad de análisis son los las disposiciones legales y libros.

Marco analítico

Conclusiones.

En esta investigación analicé las medidas cautelares en el proceso penal, que, para Pettit y Centurión, es todo procedimiento o medio que tiende a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica. Las medidas cautelares revisten actos de naturaleza eminentemente asegurativa, por tanto, se encuentran limitadas en el tiempo, de allí su carácter netamente provisional. En general, los casos en que estas se aplican miran a evitar que la actuación del derecho se convierta en ilusoria.

Desde ese aspecto, y teniendo en cuenta las definiciones ya plasmadas, las medidas cautelares pueden aplicarse en forma excepcional a la persona imputada o sus bienes, y por tiempo absolutamente necesario, con la finalidad de garantizar que el sospechado sea sometido al proceso y cumpla con la sentencia que recaiga en él, y proteger los intereses del accionante.

Sin embargo, la medida cautelar debe ajustarse a las disposiciones de la Constitución Nacional, en lo que respecta a la privación de la libertad, el proceso justo, juicio previo, presunción de inocencia, la protección de los bienes.

Por otra parte, la justicia que está a cargo del Estado, como garantía constitucional, que no permite hacer justicia por sí mismo, y por ello es el Juez quien debe aplicar y hacer cumplir las leyes.

Los objetivos específicos fueron desarrollados con el material de doctrina utilizado y de acuerdo a las normas vigentes:

Las características de las medidas cautelares identificadas en el trabajo son:

- Cautelar o accesoria: porque no tienen una finalidad propia, buscan evitar que el imputado realice actos para que apeligren el cumplimiento de la sentencia.
- Necesaria: se imponen sólo para el logro de los fines.
- Está sujeta a la existencia de elementos de culpabilidad.

- Provisoria: duran solamente lo necesario, y pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias que originaron la medida.

- Debe estar justificada, sean medidas cautelares reales o personales.

- Inaudita parte: debido al trámite sumario, por la urgencia de la petición.

Las características son determinantes para la concesión de cualquier medida cautelar, atendiendo a que deben precautelarse los derechos del peticionante y del imputado, así como las garantías constitucionales y procesales.

El Código Procesal Penal clasifica las medidas cautelares en su artículo 235: de carácter personal y de carácter real, y son las únicas que pueden decretarse contra el imputado. Este tema fue propuesto como uno de los objetivos secundarios.

De carácter personal, las que afectan o limitando los derechos de las personas, en cuanto a su libertad física: aprehensión, detención preventiva, y prisión preventiva.

- Aprehensión: cuando una persona es detenida sin que medie una orden judicial, obedece a los casos de flagrancia, y puede efectuar tanto la Policía Nacional como cualquier persona. Debe ser presentado ante la autoridad dentro de las seis horas.

- Detención preventiva: es la privación de libertad del imputado o de un sujeto, a fin de que participe en el proceso, y afecta la libertad ambulatoria. El Ministerio Público tiene facultad para ordenar la detención, pero debe estar a disposición del Juez en el plazo de veinticuatro horas, quien resolverá dentro del mismo plazo su procedencia, o, imponer medidas sustitutivas, la libertad si correspondiere.

- Prisión preventiva: tiene carácter coercitivo, y es decretado por el Juez, luego de escuchar al imputado, pero siempre que sea indispensable y reúna todos los requisitos que dispone la ley.

Medidas de carácter real: sobre cosas o bienes patrimoniales del imputado, a fin de garantizar que éste repare el daño, el Juez penal puede decretar, a petición de parte. Estas medidas se aplican según dispone el Código Procesal Civil: Embargo preventivo, inhibición general de enajenar y gravar bienes, secuestro de bienes, anotación de la litis, prohibición de innovar, prohibición de contratar, intervención, administración judicial

- Embargo preventivo: implica la indisponibilidad relativa de un bien o bienes determinado, con la finalidad de proteger el patrimonio y asegurar el cumplimiento de la sentencia.

- Inhibición: cuando el embargo no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir el importe reclamado. Imposibilita que el sujeto enajene o grave sus bienes.

- Secuestro de bienes: cuando el embargo no garantiza el derecho invocado por el solicitante, el Juez ordena la aprehensión del bien que es objeto del litigio. Se realiza el depósito a la orden judicial.

- Anotación de la litis: se efectúa sobre el dominio de bienes inmuebles y demás bienes registrables, o sobre constitución declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, o se ejercieren acciones vinculadas a dichos bienes, a fin de poner en conocimiento de los terceros, a través de la publicidad de los Registros públicos, la situación jurídica de los bienes.

- Prohibición de innovar: cuando exista peligro de alteración de la situación de hecho o de derecho, para evitar que la sentencia se vea imposibilitada en su cumplimiento.

- Prohibición de contratar: se decreta sobre determinados bienes, a fin de asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio.

- La intervención: cuando no exista otra medida cautelar que asegure los derechos que se intenta garantizar o la decretada fuere ineficaz.

- Administración judicial: sólo podrá decretarse a solicitud de un socio, condómino o comunero, cuando se dan las causales exigidas.

El carácter de las medidas cautelares, tienen fundamento en la protección de los intereses del accionante, en relación a la participación del imputado en el proceso desarrollado y al cumplimiento de lo resuelto al momento de su finalización.

Se relacionan además con las características de las medidas cautelares en el sentido de su excepcionalidad, temporalidad, necesidad, revocación, entre otros, ya que solo pueden permanecer hasta que cesen las causales que exigieron su aplicación. Igualmente, siempre deben tenerse en cuenta las garantías constitucionales y procesales.

En relación al objetivo específico, de la finalidad de las medidas cautelares, el Juez puede decretar en caso de la solicitud sea fundada y pretenda salvaguardar y garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, la privación de la libertad ambulatoria del imputado, o la aseguración de sus bienes, se vinculan con la finalidad instrumental de las medidas, proteger la pretensión objeto de juicio.

En este trabajo he logrado satisfacer los objetivos propuestos, concluyendo que las medidas cautelares son, como su nombre describe, precautorias o asegurativas de los derechos del peticionante, de manera a evitar acciones por parte del imputado a fin de evadir la justicia.

Dichas medidas pueden ser decretadas en forma excepcional, cuando se hallen los motivos fundados, y por el tiempo necesario; en concordancia con las normas legales vigentes.

Referencias bibliográficas

Bogarín González, J. E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Asunción, Paraguay: La ley.

Buongermini, M. (s/f). *Medidas cautelares*. Recuperado de:
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

Casco Pagano, H. (1995). *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado. Segunda Edición. Tomo II*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya S. A.

Centurión Ortiz, R. F. (2001). *Introducción al Derecho Procesal Penal Paraguayo*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Centurión Ortiz, R. F. (2010). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Asunción, Paraguay: La ley paraguaya.

Constitución Nacional de la República del Paraguay. (1992). Convención Nacional Constituyente.

Irún Croskey, S. (2009). *Medidas cautelares y debido proceso*. Asunción, Paraguay: Universidad Americana.

Kronawetter Zarza, A. E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal. Fundamentos constitucionales y legales que regulan el proceso penal paraguayo*. Asunción, Paraguay: Editora Lexijuris

Ley N° 1337. *Código Procesal Civil Paraguayo*. Congreso de la Nación Paraguaya. (1988)

Ley N° 1286. *Código Procesal Penal Paraguayo*. Congreso de la Nación Paraguaya (1998).

López Cabral, M. O. (2004). *Código Procesal Penal comentado y concordado*. Asunción, Paraguay: La ley.

Llanes Ocampos, M. C. (2007). *Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. 4° Edición*. Asunción, Paraguay: INECIP Paraguay.

Marchuk Gaona, Y. (2017). *Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión preventiva y medidas alternativas*. Revista Jurídica, Universidad Americana.

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica*. Recuperado de:
https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Socia.

Pettit, H. A, Centurión, R. F. (2010). *Diccionario Jurídico Legal*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Vázquez Rossi, J. E., Centurión, R. F. (2002). *Código Procesal Penal Comentado. Ley N° 1286/98*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.